

LA VERDAD INTRÍNSECA

Se dijo que la tercera condición en que se concreta la verdad del documento es la correspondencia de lo que está escrito y lo que del escrito aparece como existente, ocurrido o dicho. Verificada esta condición, se tiene la verdad intrínseca, en todas sus formas, del documento. Esta verdad intrínseca puede referirse a hechos que aparecen comprobados en su materialidad, por quien escribe, y se tiene entonces la verdad intrínseca material, es decir, la que se refiere a una materialidad comprobada; o puede referirse a ideas no comprobadas por quien escribe en la materialidad de los hechos reales, y en ese caso se da la especie de verdad intrínseca llamada ideológica, o sea, que se refiere a ideas que no han sido comprobadas en la materialidad de los hechos reales. Así, pues, en la falta de verdad intrínseca, material o ideológica, consiste naturalmente la falsedad material o ideológica. Esta distinción reviste la mayor importancia.

En el documento auténtico es verdad material la que aparece comprobada, en su forma material de ser, por el funcionario público, como el pago de una suma, o la donación a favor de una persona, hechos que se afirman como ocurridos en su presencia, y también la fecha en la cual se afirma que fue redactado el documento. Así también, cuando el funcionario público tuvo ante sus ojos el original de un documento y afirma que lo reprodujo fielmente en la copia auténtica, la verdad de la copia como tal, es decir, la conformidad de ella con el original, es verdad material; y sin razón, según observa Carrara, alguien ha querido encontrar, en la no fidelidad de la copia, una falsedad ideológica. La copia verdadera es algo material que está conforme con otra cosa material, que ha sido comprobada también materialmente, como es el original; por lo tanto, su verdad no puede ser sino material. Por el contrario, la copia falsa consiste en la no conformidad de una cosa material con otra, y su falsedad no puede ser, del mismo modo, sino material. ¿Cómo explicar la verdad o la falsedad ideológica a propósito de copia? En general, todo lo que se afirma como comprobado por los sentidos del funcionario público, es verdad material.

En los documentos auténticos es verdad ideológica la que no aparece certificada por funcionario público, como la declaración acerca de una deuda o de un crédito, que el notario hace en un testamento, confiando en la palabra del testador⁵, y como, en general, todas las declaraciones de las partes respecto a su contenido. Este contenido de las declaraciones, en cuanto no está comprobado como hecho real por el funcionario público, no es para él sino una idea; y por esto, en la falta de esa verdad inmaterial es en lo que ha de consistir propiamente la falsedad ideológica, como lo afirma lógicamente Carrara. Y para integrar esta noción, parece indispensable agregar que debe considerarse como ideológica no solo la verdad o la falsedad de las declaraciones de las partes, en cuanto a su contenido, sino también la verdad o falsedad de las declaraciones del funcionario público mismo en cuanto enuncian, no un hecho como comprobado por el, sino una opinión suya más o menos deducida de los hechos.

De lo que se ha venido diciendo para determinar cuándo la verdad y la falsedad intrínseca del documento deben considerarse como materiales, y cuándo deben considerarse, en cambio, como ideológicas, resulta claramente que la consideración de las especies en que se divide la verdad intrínseca, mientras desde el punto de vista especial del delito de falsedad es de la

mayor importancia en cuanto a los documentos públicos en general, y más especialmente en relación con los documentos auténticos, por el contrario, pierde interés en cuanto a los documentos privados. La falsedad en documentos privados, como delito especial, no se refiere sino a la forma extrínseca, puesto que el particular no tiene la obligación jurídica de decir cosas verdaderas, sino que solo le corresponde la obligación de no darle a la verdad formas externas mentirosas; y así, la falsedad privada, como delito especial, solo es extrínseca, mientras que la falsedad en escritura pública puede ser, en cambio, así extrínseca como intrínseca. Y, siempre con arreglo a las nociones que antes se han expuesto, la falsedad intrínseca de los documentos públicos no puede ser sino material, ya que al funcionario público no se le puede atribuir como delito el haber relatado fielmente las declaraciones de las partes, aunque en su contenido sean mentirosas, ni el haber expresado sinceramente una opinión propia, aunque sea errónea o inoportuna: Con lo anterior solo se hace referencia pasajera a este tema, pues no es esta la oportunidad de extenderse, en consideración sobre la verdad de los documentos con respecto a lo que constituye el delito de falsedad. Solo se quería indicar por qué la consideración de la verdad en sus dos especies, la material y la ideológica, no presenta toda su importancia sino en relación con los documentos públicos, y pierde, en cambio, interés si se refiere a los privados. Se retorna ahora a la verdad de los documentos, considerada en orden a la distinta eficacia con que la prueban los documentos.

Se dijo que en los documentos auténticos es verdad intrínseca material la que se refiere a una materialidad comprobada por el propio funcionario público, y que es verdad intrínseca ideológica la que se relaciona con ideas no comprobadas en la materialidad de los hechos reales. Es lógico que el funcionario público tenga autoridad privilegiada para atestiguar sobre la verdad intrínseca que ha sido comprobada materialmente, pero es absurdo que la tenga en cuanto a la verdad intrínseca que materialmente no ha sido comprobada. Por otra parte, no puede admitirse fe privilegiada con respecto a cualquier verdad intrínseca de una escritura, si no se admite la fe privilegiada en su verdad extrínseca, pues sería absurdo querer conceder fe privilegiada al contenido de un documento, si se creyera lícito dudar de su legitimidad extrínseca. Con estas consideraciones se precisa a qué debe referirse la fe privilegiada del documento auténtico, el cual hace plena fe mientras no haya juicio ordinario de falsedad ideológica o material, en cuanto a la verdad extrínseca, y en cuanto a la verdad intrínseca material, pero no con respecto a la verdad intrínseca ideológica.

Así como desde el punto de vista probatorio la genuinidad es la verdad extrínseca que se admite del documento, así también la autenticidad es la verdad extrínseca e intrínseca material de él.

Pásese a hablar del objeto a que debe referirse lógicamente la fe atribuida a los documentos públicos no auténticos, y de la fuerza que se les ha de reconocer. Ante todo, se ha dicho que los documentos públicos auténticos difieren de los no auténticos porque los primeros imponen fe pública, al paso que los últimos solamente la inspiran, y se acaba de ver a que objeto impone el documento auténtico fe pública. Véase si con relación al mismo objeto inspira simplemente fe pública el documento público no auténtico.

Ante todo, parece fuera de discusión que la diferencia de fe debe referirse a la verdad intrínseca material, puesto que lo que aparece comprobado materialmente por el funcionario

público en un documento auténtico, no lo puede impugnarse sino recurriendo al juicio ordinario ante el juzgado de primera instancia civil, alegando la falsedad del documento; lo que aparece comprobado, aunque sea materialmente, por el funcionario público, en un documento público no auténtico, puede impugnarse libremente, por medio de cualquier prueba, y sin acudir a la acusación y al juicio ordinario de declaratoria de falsedad material e ideológica, ante la Corte Suprema de Justicia.

Hasta ahora no hay ninguna duda; pero esta diferencia de fe que se le atribuye al documento público, según se presente como auténtico o no, ¿deberá extenderse también a su verdad extrínseca? No nos parece lógico, ya que se ha visto que un documento no puede en modo alguno calificarse de público mientras no esté acompañado por formas legales que estén destinadas a asignarle fe pública en mayor o menor grado. Inclusive el documento público no auténtico se presenta rodeado de formas legales destinadas a atribuirle credibilidad ante todos los ciudadanos. Ahora bien, si se comprende que las mayores garantías de credibilidad que acompañan al documento auténtico se consideren tales, que no permitan que se destruya la fe en su contenido material sino mediante el juicio ordinario de nulidad de la escritura, también ha de comprenderse que las menores garantías de credibilidad que acompañan al documento público no auténtico se consideren, por el contrario, tales que permitan combatir la fe en su contenido material mediante simples pruebas en contrario. Esta diferencia parece lógica y natural con relación a la diversa eficacia con que el documento, según sea auténtico o no, inspira fe en su verdad intrínseca; pero no parece igualmente lógica y natural con relación a la verdad extrínseca.

Si el documento público no auténtico no impone fe pública, de todos modos la inspira, a causa de su simple calidad de público. Por otra parte, ¿cómo puede decirse que un documento debe inspirar por sí mismo, es decir, por su naturaleza formal, fe en todos los ciudadanos, si es lícito impugnar dicho documento hasta en su legitimidad extrínseca? ¿sobre qué base debe fundarse la fe pública atribuida a un documento si se suprime la certeza acerca de su verdad extrínseca, o genuinidad, si así quiere denominarse? Las formas legales que acompañan al documento público no auténtico, podrán lógicamente ser juzgadas como insuficientes para imponer la fe pública en cuanto al contenido material, pero por lo menos deberán ser consideradas como suficientes para imponer fe respecto a la verdad extrínseca del hecho, ya que, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor. Se comprende que el contenido de un certificado expedido por el alcalde, documento público no auténtico, se pueda impugnar libremente mediante cualquier prueba, cuando se demuestre su inexactitud, pero no parece igualmente lógico que con la misma libertad se pueda combatir la verdad extrínseca de ese documento. Cuando se afirma que ese certificado fue elaborado por otra persona, cuando se asevera que el sello que tiene es falso, cuando se asegura que la firma es una imitación bien lograda por el falsario, en esos casos parece que es excesiva la prueba libre, y se cree más lógica la obligación de iniciar un incidente de falsedad. Si se admite lo anterior, se tendrá entonces esta graduación de la fe en cuanto al documento público auténtico y al no auténtico: el primero, como ya se dijo, hace fe mientras no exista querrela de falsedad, en cuanto a la verdad extrínseca y con respecto a la verdad intrínseca material; el documento no auténtico, en vez de dar fe hasta libre prueba en contrario, tanto sobre la verdad extrínseca como sobre la intrínseca, hará fe hasta la querrela de falsedad con respecto a la verdad extrínseca, y hasta libre prueba en contrario, en orden a la verdad intrínseca material.

Tan solo parece lógico, si se admite que el documento público no auténtico no debe dar fe hasta querrela de falsedad en cuanto a su genuinidad, parece lógico, se dice, no contentarse con la simple firma del funcionario público como forma legal suficiente para servir de base a la publicidad del documento. Será preciso exigir como indispensable alguna otra formalidad que sea prescrita taxativamente por la ley, y sin la cual, por no considerarse bien establecida la publicidad del documento y su destinación a hacer fe, se pueda impugnar libremente la verdad extrínseca. Y en verdad, desde que un documento debe considerarse como público, es decir, desde el momento que debe inspirar fe a todos los ciudadanos, contentarse con la simple firma es demasiado poco. Para que un documento se tenga como público y actúe como tal, la razón de las cosas nos hace sentir la necesidad de alguna formalidad que no sea común con los documentos privados, y que a simple vista haga que los diferenciamos de los otros.

En cuanto a los documentos privados, que como tales no presentan ninguna razón formal para inspirar y mucho menos para imponer fe pública, es preciso hacer una consideración. A un documento privado se le puede adherir en ocasiones un documento público; entonces ese documento ha de tenerse como público solo en relación con el objeto que está destinado a probar, y en lo demás sigue siendo objeto de documento privado, que no impone ni inspira fe pública. De este modo, a un escrito privado se le puede juntar y adherir un reconocimiento de firma por parte del notario, o el registro en la respectiva oficina. Ahora bien, tanto el reconocimiento de firma como el registro son documentos auténticos, expedidos por el funcionario público competente para imponer fe pública, el uno, solo con respecto a la verdad de la firma; el otro, solo con relación a la verdad concerniente a la fecha. En todo lo demás, el documento continúa no inspirando fe pública, pues queda al arbitrio de la fe privada y aquel contra quien se presenta puede reconocerlo o impugnarlo libremente.